



Recurso nº 323/2024

Resolución nº 522/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de abril de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.J.J., en representación de EURODEL HARPAS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“Suministro de material y productos de limpieza, productos de higiene personal y material clínico-sanitario en el Centro de Atención a Personas con Discapacidad Física de Leganés”*, con expediente 888/2023, en relación con el lote 1, licitado por la Subdirección General de Análisis Presupuestario y Gestión Financiera del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Instituto de Mayores y Servicios Sociales convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de octubre de 2023, en el DOUE de 20 de octubre de 2023 y en el BOE de 24 de octubre de 2023, licitación para la adjudicación del *“Suministro de material y productos de limpieza, productos de higiene personal y material clínico-sanitario en el Centro de Atención a Personas con Discapacidad Física de Leganés”* (expediente 888/2023), cuyo valor estimado es de 223.892,04 €.

Segundo. Tras la apertura y valoración de las ofertas de los licitadores, resultó como oferta con mejor puntuación en el lote 1 del contrato la presentada por la empresa DIS RIVAS, S.L.U., con 97,36 puntos. En segundo lugar quedó clasificada la proposición de LAMS SUMINISTRO NOROESTE, S.L., con 95,00 puntos, mientras que en tercera posición



quedó situada la de EURODEL HARPAS, S.L., con 85,57 puntos. El resto de proposiciones obtuvo menor puntuación.

De conformidad con la propuesta formulada por la mesa de contratación, se dicta acuerdo de adjudicación del contrato por parte del Instituto de Mayores y Servicios Sociales con fecha 15 de febrero de 2024, adjudicándose el lote 1 a la empresa DIS RIVAS, S.L.U.

Dicho acuerdo fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de febrero de 2024.

Tercero. Frente a dicho acuerdo de adjudicación se interpone por parte del licitador EURODEL HARPAS, S.L., recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, mediante escrito que se recibe por el órgano de contratación con fecha 11 de marzo de 2024.

Se indica en el recurso que, tras solicitar las fichas técnicas presentadas por la empresa propuesta como adjudicataria DIS RIVAS S.L. para el LOTE 1 – SUMINISTRO DE MATERIAL Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA del procedimiento, ha podido comprobar que, en varios artículos de los solicitados en el PPT, los productos ofertados por DIS RIVAS S.L. no cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas, detallándose en el recurso los concretos productos en los que se habrían advertido esos incumplimientos, así como las razones de esta apreciación.

Sobre tal base, se solicita *“la exclusión de DIS RIVAS S.L. del concurso por no cumplir con las especificaciones técnicas de los productos ofertados en base a lo establecido en el PPT”*.

Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso. En el mismo se pone de manifiesto que en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el punto 8, *“requisitos de los licitadores”*, no se exige la presentación de las fichas técnicas de todos los productos a suministrar, y que la fase de verificación de productos a la que alude el recurrente no se realiza en el momento previo de la



adjudicación, sino de forma posterior en la fase de ejecución del contrato, tal como se establece en el pliego de prescripciones técnicas en su punto 4, calidad de los suministros. Por ello, entendiendo que la verificación y calidad de los suministros se trata en la fase de ejecución posterior a la adjudicación, que los pliegos vinculan a las partes y que la Administración tiene mecanismos para hacer cumplir el contrato, se estima que no ha lugar a la exclusión del licitador DIS RIVAS S.L.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si se estimara oportuno, se formularan alegaciones, habiendo evacuado este trámite la empresa adjudicataria, DIS RIVAS, S.L., la cual comienza señalando que el recurso formulado por debe ser inadmitido por falta de interés legítimo, al haber quedado como tercera clasificada en la licitación del Lote 1 cuya adjudicación es objeto de impugnación. Se indica a este respecto que la empresa recurrente *“figura en tercera posición de dicho Lote 1, detrás de la segunda clasificada LAMS SUMINISTRO NOROESTE S.L., por lo que, de la potencial o eventual estimación de su recurso, dados los términos en que está formulado éste (sólo se refiere a supuestos incumplimientos y solicita la exclusión de la oferta de DIS RIVAS, sin hacer mención alguna a la oferta de la mercantil segunda clasificada) no habría de derivarse beneficio alguno concreto para EURODEL ni tampoco cambiaría su situación jurídica en la licitación de dicho Lote 1”*.

Además de esta alegación, se aducen otros defectos en el recurso presentado por EURODEL, por incumplimiento de los requisitos del art. 51 de la LCSP, por falta de presentación en registro hábil, y por lo que se considera un indebido acceso a la oferta de esta empresa adjudicataria a través de una publicación en la Plataforma de contratación.

Por último, expone esta empresa las razones por las cuales considera que no es cierto que los productos ofertados por la misma no cumplan con las especificaciones técnicas exigidas en el Lote 1.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de fecha 27 de marzo de 2024 acordando mantener la suspensión del lote 1 del



expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 45.1 de la vigente LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.c), de la Ley 9/2017, al impugnarse un acuerdo de adjudicación por parte de un poder adjudicador de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 €

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de comunicación del acuerdo y la de presentación del recurso (art. 50.1 LCSP).

Cuarto. Por lo que respecta a la legitimación del recurrente, discutida en las alegaciones efectuadas por la empresa adjudicataria, hemos de partir del principio general contenido en el art. 48 LCSP, conforme al cual podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos,



individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Tal y como viene reiterando este Tribunal en distintas resoluciones, el concepto de interés legítimo se predica de aquellas personas respecto a las cuales la anulación pretendida produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento.

En tal sentido, para determinar si el interés que muestra la entidad recurrente excede del mero interés por la legalidad es preciso analizar si efectivamente concurre alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta y que correspondería al recurrente en caso de prosperar su pretensión.

En el caso del recurso dirigido frente al acuerdo de adjudicación del contrato, los principios anteriores se traducen en la necesidad de que de la impugnación efectuada por el licitador recurrente se derive, para el caso de ser estimada, un efecto favorable para su esfera jurídica, concretado en la posibilidad efectiva de resultar adjudicatario para el caso de prosperar el recurso. Con base en tal principio, venimos excluyendo la legitimación de aquellos licitadores que impugnan la adjudicación mediante argumentos que, aun en el caso de prosperar, no conllevarían la posibilidad de que se produjese en definitiva una adjudicación a su favor, como sucede por ejemplo en el caso de cuestionarse simplemente la puntuación del adjudicatario existiendo otros licitadores, no cuestionados, con mejor puntuación que el recurrente.

En este sentido, en la reciente Resolución nº 307/2024 de la Sección 1ª de este Tribunal, de 29 de febrero de 2024, razonábamos como sigue:



“Como este Tribunal ha indicado al analizar la legitimación para impugnar la adjudicación de un contrato, entre otras en su Resolución 288/2012, “es preciso analizar si efectivamente concurre alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta y que correspondería al recurrente en caso de prosperar su pretensión.” Dicha resolución añadía que “la imposibilidad de resultar adjudicatario del contrato sí que es determinante de la ausencia de legitimación”.

La aplicación al caso de la presente doctrina supone apreciar la ausencia de legitimación de la recurrente, clasificada en tercer lugar, que dirige su recurso exclusivamente contra el licitador clasificado en primer lugar, por lo que al amparo del artículo 55.2 b) de la LCSP, procede la inadmisión del recurso.

Ello es así, porque la pretensión contenida en el recurso consistente en que se anule la adjudicación, se excluya al licitador ordenado en primer lugar, y se retrotraiga al momento anterior a dictar propuesta de adjudicación por la Mesa de Contratación, carecería de toda incidencia en la esfera de intereses de la recurrente, pues se propondría como adjudicatario al licitador ordenado en segundo lugar, tal y como se reproduce en el Antecedente de Hecho Cuarto de esta resolución, respecto del que el recurso no formula tacha alguna.

Consecuentemente se ha de inadmitir el recurso por estimar que la recurrente al encontrarse clasificada en tercer lugar y dirigir su recurso exclusivamente contra la clasificada en primer lugar, carece de legitimación para impugnar la adjudicación del contrato puesto que, en modo alguno, su recurso alteraría su situación jurídica.”

Si trasladamos las consideraciones anteriores a las circunstancias del supuesto que aquí nos ocupa, nos encontramos con que en este caso el recurrente se limita a cuestionar la procedencia de que la empresa adjudicataria del lote 1 hubiera debido ser excluida por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, nada más, con lo que en la hipótesis de estimarse el recurso en nada se vería beneficiada, puesto que existe aún otra proposición con mejor valoración que la de la recurrente, situada en segundo lugar en el orden de valoración de las ofertas al lote 1. No cabe reconocer por ello un interés legítimo en el recurrente para formular recurso en este caso.



Procede por todo ello la inadmisión del recurso por falta de legitimación del recurrente, conforme a lo dispuesto en el art. 55.b) LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.J.J.J., en representación de EURODEL HARPAS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Suministro de material y productos de limpieza, productos de higiene personal y material clínico-sanitario en el Centro de Atención a Personas con Discapacidad Física de Leganés*” (Expediente 888/2023), en relación con el lote 1, convocado por la Subdirección General de Análisis Presupuestario y Gestión Financiera del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

Segundo. Levantar la suspensión cautelar operada, en virtud del art. 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la Ley 9/2017.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES